



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA
Demandados	COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105007202200361 01
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen
Sub Temas	Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse. Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los <u>gastos de administración</u>, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS. La declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional no vulnera el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, debido a que, los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Traslados de administradoras dentro del RAIS: La actuación viciada del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, <u>no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.</u> Procede la condena en costas, en primera y segunda instancia, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, cuando la parte ejerce oposición y resulta vencida en juicio.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a **resolver los recursos de apelación** formulados por las **demandadas Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia 188 del 18 de octubre de 2022**, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las **demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 023

Antecedentes

LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PROTECCION S.A.**, y la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare **la nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los valores de la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, el actor señaló que, estuvo afiliado y realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones administrado para la época, por el Instituto de Seguros Sociales ISS, desde el 25 de mayo de 1982.

Que, posteriormente, el actor se trasladó al RAIS administrado por PROTECCION S.A.; indicando que dicha afiliación no se surtió en debida forma, pues no recibió asesoría por el fondo, no recibió la información que debe proveerse al momento de ser afiliado o trasladado de régimen pensional, no se le entregaron cálculos o proyecciones de su futuro pensional.

Que, el 25 de agosto de 2021, radicó ante COLPENSIONES solicitud de traslado al RPM; sin embargo, tal petición fue negada en la misma calenda, informando que no era posible realizar dicho traslado.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de esta acción, y propuso las excepciones de fondo: **Validez de la afiliación al RAIS, Aceptación implícita de la voluntad del afiliado, Saneamiento de una presunta nulidad, Buena fe, Prescripción, e Imposibilidad de condena en costas.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.** se opuso a todas las pretensiones incoadas, y en su defensa propuso excepciones perentorias denominadas: **Validez de la afiliación a PROTECCIÓN S.A., Buena fe, Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, Inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, Prescripción, Inexistencia de engaño y de expectativa**

legítima, Nadie puede ir en contra de sus propios actos, y Compensación.

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, se opuso a todas las pretensiones incoadas, y en su defensa propuso excepciones perentorias denominadas: **Prescripción, Prescripción de la acción de nulidad, Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, y Buena fe.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 188 del 18 de octubre de 2022**; declarando no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, la ineficacia de la afiliación efectuada por el señor LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA, al fondo PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM. Como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante, deberá ser admitido y sin dilación alguna en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo. Ordenando a PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio debidamente indexados. Y finalmente, impone costas, de esa instancia, a las demandadas PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES.

Recursos de Apelación

El apoderado judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, formuló **recurso de apelación**, contra la sentencia de primera instancia, indicando que, difiere de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional que suscribió el actor, el 1º de noviembre de 1995, al RAIS por medio de la AFP COLPATRIA, hoy PORVENIR S.A.; ya que según las afirmaciones realizadas por el demandante en el texto de la demanda como en el interrogatorio de parte, se evidencia que esta acción está encaminada a que se autorice su regreso al RPM, ya que persigue un interés económico en atención a que, tras más de 27 años de afiliación al RAIS, podría tener una mesada pensional inferior al valor que podría obtener en el RPM. Interés económico que no está llamado a ser atendido por medio de esta acción judicial, ya que se debió presentar en contra de la demandada PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., una acción de responsabilidad de resarcimiento del eventual daño o perjuicio.

Que, la declaratoria de ineficacia de traslado, atenta contra la sostenibilidad del RPM administrado por Colpensiones, a quien se le impone una carga de resarcir una daño que no causó, y que se dio en consecuencia de la decisión de un afiliado que no se interesó en retornar al régimen, sino hasta el momento que evidenció un perjuicio económico.

Que, el demandante perfeccionó actos de relacionamiento, consistente en comunicaciones que sostuvo con el fondo de pensiones, actualizaciones de datos, y el traslado horizontal que hizo entre COLPATRIA, hoy PORVENIR S.A., y la AFP PROTECCION S.A..

Que, se desconoce la limitación del traslado cuando falten menos de diez años para arribar a la edad de pensión.

La apoderada judicial de la **demandada Administradora de Fondos de**

Pensiones Cesantías PROTECCION S.A., formuló **recurso de apelación**, contra la sentencia de primera instancia, argumentando que, la comisión de administración es aquella que cobran las AFPs por administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de sus afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que realizó el actor al sistema general de pensiones, la AFP descontó un 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento debidamente autorizado en la ley, y opera tanto para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media, por lo que no es procedente que se ordene la devolución de lo que la entidad descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de esa cuenta, como contraprestación a una buena gestión de administración como lo es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

Que, si la consecuencia de la ineficacia o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende la entidad no debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo esa cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración.

Que, el Art. 1746 del Código Civil habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y mejoras; esto es, que se debe entender que, aunque se declare una ineficacia o una nulidad de afiliación y se haga la ficción de que nunca existió dicho contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras; por estos frutos o mejoras que obtiene el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración la cual debe conservarse y efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

Finaliza solicitando sea revocada la sentencia de primera instancia.

La apoderada judicial de la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PORVENIR S.A.**, formuló **recurso de apelación**, contra la sentencia de primera instancia, argumentando que, la entidad si dio cumplimiento al deber de información que se encontraba previsto al momento de la vinculación del demandante, por lo cual se aparta de lo considerado en la sentencia donde se adujo que no se allegaron constancias escrita o documental de la asesoría proporcionada, y no se dio cumplimiento al deber de información por esa AFP, sin tener en cuenta que para tal época no existía deber en cabeza del fondo de dejar constancias escritas diferentes al formulario de afiliación. Que la única obligación que tenía la entidad era la que se encontraba consagrada en la Ley 100 de 1993, y sus decretos reglamentarios. No pudiéndose, entonces, aplicar de manera retroactiva el cumplimiento de un deber de información que se da con mucha posterioridad.

Que, no se hizo un análisis integral del material probatorio recaudado en el proceso, que no solo comprendiera el formulario de afiliación, que resulta ser la única prueba de la asesoría brindada, que retrata que la afiliación del actor se dio de manera libre y voluntaria, sino que no se tuvo en cuenta los diferentes actos de relacionamiento efectuados por el demandante, que pudieron acreditar que el actor tuvo cierto conocimiento de las características y condiciones del régimen, y además se constituyen como verdaderas manifestaciones respecto de su voluntad de permanecer en el RAIS.

Que, se debe tener en cuenta que el deber de información es de doble vía, y no podría eximirse al afiliado de su deber de mantenerse suficientemente informado, realizando preguntas al asesor o utilizando cualquiera de los canales para informarse.

Que, el hecho de que el demandante esté solicitando la declaración de nulidad o ineficacia del traslado, estando dentro de la prohibición de traslado y aportas de consolidar el derecho pensional, evidencia que su verdadera inconformidad no es con el deber de información sino con las

diferencias entre las mesadas pensionales que se reconocería en ambos regímenes pensionales.

Que, desde el año 1998, el actor fue trasladado a PROTECCION, por lo que PORVENIR ya trasladó a esa AFP todos los aportes y rendimientos que se encontraban en la cuenta de ahorro individual del actor. Por lo que solicita la recurrente, se haga una diferenciación sobre las obligaciones que se condenas a las AFPs demandadas.

Que, la devolución de gastos de administración no es procedente por no se acorde con los artículo 1746 y 1747 del C.C., en lo que respecta a las restituciones mutuas. Además estos gastos de administración, obedecieron a una correcta administración en la generación de rentabilidad y seguridad en el patrimonio del demandante, por lo que fueron sumas empleadas para el fin previsto, y no se encuentran en poder de esa AFP, y estos gastos no tuvieron la finalidad de financiar prestación económica alguna en favor del actor, y menos hicieron parte de su patrimonio. Por lo cual la condena de devolver dicho concepto supondría un enriquecimiento sin justa causa en favor del actor a costas del patrimonio de ese fondo de pensiones.

Que, teniendo en cuenta que la acción de nulidad si es susceptible del fenómeno prescriptivo, solicita que se absuelva a Porvenir S.A. de las condenas impuesta en la sentencia recurrida, declarando probadas las excepciones propuestas, y revocando tal providencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver los **recursos de apelación** interpuestos por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PROTECCION S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **(i)** el actor **LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA** se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces **ISS**, hoy **COLPENSIONES**, desde el 25 de mayo de 1982 (pg. 30 – Demanda digital); **(ii)** más adelante, el **10 de octubre de 1995**, suscribió formulario de afiliación con la AFP **COLPATRIA**, hoy **PORVENIR S.A.**, efectiva desde el **1º de noviembre de 1995**; más adelante, se traslada a **CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA**, a partir del **1º de marzo de 1998**; luego por la figura de Cesión por fusión, el actor es vinculado a la AFP **ING**, a partir del 1º de abril de 2000; y finalmente, se registra traslado a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, con efectividad a partir del **1º de febrero de 2003**, manteniendo tal afiliación hasta la fecha (pg. 36 – contestación Protección); y, **(iii)** el 25 de junio de 2021, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de traslado de régimen; petición que fue negada en la misma calenda, bajo el argumento de encontrarse a menos de diez años del requisito de tiempo para pensionarse (pg. 36 a 37 y 45 a 46 – Demanda digital).

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **I)** el traslado de régimen del demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliado en el **RAIS**; e igualmente analizar si resulta procedente: **II)** la ineficacia del traslado de régimen pensional toda vez que, el actor no ejerció su derecho al retracto; **III)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que el actor se ha ratificado a través de la permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad todos estos años; **IV)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, el actor se encuentra a menos de 10 años para adquirir su derecho pensional; **V)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, la acción está prescrita; **VI)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, se produce un desequilibrio financiero al sistema pensional; y, **VII)** el traslado de los gastos de administración, y demás emolumentos relacionados a la cuenta de ahorro individual del afiliado, del RAIS al RPMPD.

Análisis del Caso

Ineficacia de Traslado

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble

connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar **“...debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...”**.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información **es una obligación**

que, por ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...”, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado, deber que, no se demostró en el proceso, hubiera sido acatado al momento del traslado.

La omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que, por ello, está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la

Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, se puede extraer de las documentales aportadas que, a partir del **1º de noviembre de 1995**, el demandante fue trasladado del **RPM** al **RAIS** con la AFP **COLPATRIA**, hoy **PORVENIR S.A.**; más adelante, se traslada a **CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA**, a partir del **1º de marzo de 1998**; luego por la figura de Cesión por fusión, el actor es vinculado a la AFP **ING**, a partir del 1º de abril de 2000; y finalmente, se registra traslado a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, con efectividad a partir del **1º de febrero de 2003**, manteniendo tal afiliación hasta la fecha (pg. 36 – contestación Protección).

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen o vinculación, las entidades Administradoras de Pensiones **COLPATRIA, hoy PORVENIR S.A., COLMENA, y PROTECCION S.A.**, hayan cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, al demandante.

No se denota que las entidades de Seguridad Social le hayan suministrado al demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debieron mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretenden los fondos demandados, acreditar que cumplieron con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma **libre, espontánea, y sin presiones**, circunstancias estas tres, muy diferentes a lo relacionado con haber suministrado la información suficiente al afiliado sobre las consecuencias positivas y negativas del traslado.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por los fondos privados, pues no se puede predicar que el accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella podía tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito las AFPs debieron dirigir al demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones que, la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte que, la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida **ni con los sucesivos**

traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen, ni con su permanencia en éste por un periodo considerable.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452**, **SL1688**, y **SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces que, es dable ordenar a **PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que, **el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados**, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., en razón de lo cual, se confirmará la sentencia, por este aspecto.

Como quiera que COLPENSIONES deberá actualizar la historia laboral del actor, al momento de cumplirse la orden anterior, la administradora de fondo de pensiones del RAIS, deberá indicar debidamente discriminados, los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concederá el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, y, una vez recibidos tales valores, COLPENSIONES contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, razón por la cual se adicionará la providencia de primera instancia.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual del actor en el RAIS, sino a la administración que en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor del **actor**, ni de **Colpensiones**.

Finalmente, la arbitraria e improbadamente manifestación sobre la presunta afectación a la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones por la declaratoria de ineficacia, bajo la vacía afirmación que se pone en peligro el Derecho Fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, no pasa de ser una mera suposición, pues si bien el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado, ello no riñe con las consecuencias del indebido proceder de los fondos, menos aun cuando están en juego además de estos derechos, valores fundantes del estado mismo, como lo son, la solidaridad, la dignidad humana y el respeto por el trabajo del ser humano, que durante su vida laboral activa entregó toda su fuerza de trabajo y aportó para vivir dignamente en su vejez, sin que por ello se ponga en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a las demandadas, se mantendrá al haber sido vencidas en juicio, siendo liberalidad juez, analizar en cada caso concreto las circunstancias de la misma, para imponer los montos a cada una de las condenadas, sin que necesariamente tengan que ser iguales para todas; razón por la que se confirmará lo relacionado a la condena en costas a las demandadas.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**, por no haber salido avantes en sus recursos de apelación, incluyendo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte., como agencias en derecho, a sufragarse por cada una ellas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE el numeral cuarto de la **Sentencia 188 del 18 de octubre de 2022**, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

*“Las **Administradoras de Fondo de Pensiones del RAIS**, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su*

*notificación, y, una vez recibidos, por la **Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones**, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, por las razones aquí expuestas.”, confirmando el numeral en todo lo demás, por lo motivado.*

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia 188 del 18 de octubre de 2022**, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, **Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PROTECCION S.A.**, y la **Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PORVENIR S.A.**, y en favor del demandante *LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA*; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte., a sufragarse por cada una ellas.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada